



De lexicología jurídica alfonsí: *naturaleza*

Georges MARTIN
Universidad París-Sorbona

En el campo de la historia del español, la actividad de Alfonso X y de los oficiales encargados de sus obras científicas, históricas y jurídico-legislativas puede valorarse no sólo en términos de creación y normativización, sino también en el marco metalingüístico de la conciencia que tuvieron del idioma y de las manipulaciones a que sometieron tanto a éste como a la historia, auténtica o supuesta, de su formación. Dichas manipulaciones se hicieron no pocas veces con el propósito de fundamentar y promover tal o cual aspecto de la doctrina política que se iba construyendo. Esto ocurrió, indiscutiblemente, en las obras jurídicas y legislativas. Un ejemplo entre muchos, pero que encierra un interés particular por tocar a un concepto clave del pensamiento alfonsí, es la implícita interpretación léxico-nocional sobre la que los redactores de las *Siete Partidas* hicieron descansar su defensa del vínculo de *naturaleza*.

Para los legistas del Rey Sabio, acordes, por lo demás, con las realidades no sólo hispánicas sino occidentales de su época, dos eran los grandes tipos de *señorío* y de *debdo* que unían a los hombres: la *naturaleza* y el *vasallaje*¹. «Naturaleza e

¹ El papel del vasallaje y de la naturaleza en la tipología dominante de la vinculación política está confirmada por un sinfín de textos y documentos (ver CORDE). Valgan para Castilla dos ejemplos, uno normativo, sacado del *Espéculo* (c. 1255), en que se caracteriza al tutor del rey niño [“Et este vno en cuya mano lo dexaren mandamos que non ssea omne Atal que aya codicia de ssu. muerte por rrazon de heredar el rregno o parte del. Mas dezimos que ssea omne que codicie ssu bien & ssu onrra & que quiera pro del rregno y & de los pueblos & que aya rrazon de lo ffazer por naturaleza & por vasallaje”, BNM 10123, citado en CORDE], otro documental, sacado



vassallaje –podemos leer en *Partidas* II, XVIII, XXXII– son los mayores debdos que ome puede auer con su señor»². En la jerarquía de los *señoríos* y de los *debdos*, sin embargo, la *naturaleza* debía, según ellos, ocupar el primer rango: «Maguer los señores son de muchas maneras –precisan en *Partidas* II, XIII, XXVI– el que viene por naturaleza es sobre todos para auer los omes mayor debdo de lo guardar». El principio valía incluso para la estructura interna del *señorío* del rey, pues encontramos en la versión Montalvo de *Partidas* II, XIII, XII: «[...] deue el pueblo conoscer al Rey [...] por naturaleza, otro debdo de señorío de qual manera quier que aya sobre ellos». Tanto fue así en la mente de los legistas alfonsíes que, en el caso del rey, la *naturaleza* pudo aparecerles como la expresión genérica y el sinónimo de su *señorío*: «[...] deue el pueblo auer siempre en su memoria e en su remembrança al señorío e la naturaleza que el Rey ha sobre ellos», leemos en *Partidas* II, XIII, XI.

La mejor definición propiamente jurídica del vínculo de *naturaleza* la encontramos en *Partidas* IV, XXIV, II, ley en que los legistas alfonsíes pretenden desglosar «Quántas maneras son de naturaleza». Escriben:

de la donación de Murcia al rey Alfonso III de Aragón hecha por Alfonso de La Cerda en 1289 [“Et con esta carta pongo uos rey de Aragon e los vuestros en aquella senyoria e derecho assi como mejor pueda seer dicho nin entendido a provecho e buen entendimiento uestro e de los vuestros. Et de present mando a todos los ricos homnes, caualleros, duennas, infañcones, clerigos, cibdadanos e otros omnes del dicho reyno de Murçia de qualquier condicion que sean que uos dicho rey daragon tengan por rey e por senyor e rey dellos e por nos e por los mios asolvo ellos de toda fe omenage e naturaleza de que a mi fuessen tenudos por razon del dicho rey Don Alfonso mio auelo e por mio padre e por mi”, ed. de A. GIMÉNEZ SOLER, Zaragoza, Tipografía La Academia, 1932, 222, citado en CORDE]. En León y Castilla la palabra *naturaleza* aparece por vez primera en el *Tratado de Cabrerros* de 1206: «*E non vala menos por el omenaje que aian fecho ad anbos los rees ni por el la naturaleza que aian con ellos ni por el uasallage del senúcio del rey de León*» (R. WRIGHT, *El Tratado de Cabrerros (1206): estudio sociofilológico de una reforma ortográfica*, Londres, Queen Mary and Westfield Collage, Department of Hispanic Studies, 2000, 36; también: 47 y 61). En Aragón, la encontramos en el *Llibre dels fets* de Jaime I (fechado entre 1245 et 1276): «*reys ab nos ha hauts en Arago, e on pus luyn es la naturalear entre nos e uos, mes acostament hi deu hauer, que parentesch, salonga...*». Los ejemplos medio-latinos brindados por DU CANGE (alguno del siglo XII) proceden de la península ibérica: «*naturalesia*» en un diploma de Hugón de Mataplana, conde de Pallars («*Absolvimus, liberamus et quitamus ab homagio, naturalesia, et fidelitate, aliis omnibus vinculis et obligationibus...*»); «*naturalitas*» en un diploma de Alfonso II de Aragón fechado en 1179 («*Quapropter mandamus... sub fide et naturalitate, quibus nobis adstricti sunt, uniuersis ac singulis viceregibus, gubernatoribus, bajecis, generalibus, procuratoribus iustitiae... et aliis quibusvis personis subditis nostris, quatenus, etc.*»).

² Utilizaré fundamentalmente la edición de G. LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Salamanca, 1555 (facsimil: 3 vol., Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1974).



Diez maneras pusieron los sabios antiguos de naturaleza. La primera e la mejor es la que han los omes a su señor natural por que tan bien ellos como aquellos de cuyo linaje descien den nascieron e fueron raygados e son en la tierra onde es el señor. La segunda es la que auiene por vasallaje. La tercera por criança. La quarta por caualleria. La quinta por casamiento. La sexta por heredamiento. La setena por sacarlo de captiuo o por librarlo de muerte o deshonra. La octaua por aforramiento de que no rescibe precio el que lo aforra. La nouena por tornar lo christiano. La dezena por morança de diez años que faga en la tierra maguer sea natural de otra.

Lo que parecía anunciar el rótulo de la ley como una enumeración de diversas formas posibles de la *naturaleza* viene a ser, de hecho, la de los modos de contraerla (“la que auiene por”, etc.)³. Estos modos se pueden reducir a dos tipos de procesos que corresponden a los dos modelos fundamentales de la vinculación política en la Edad Media. Las *maneras* (o modos) 2 a 9 proceden de vínculos personales, son el resultado de acontecimientos en que toman parte dos personas. La *naturaleza* la adquiere entonces un ser humano, activa o pasivamente, por el bien que otro le hace (crianza, investidura caballeresca, donación, liberación, franqueamiento, conversión al cristianismo) o por el compromiso que contrae con él (vasallaje, casamiento). En cambio, las *maneras* 1 y 10, que enmarcan a las demás, obedecen a un tipo de vínculo fundado en la radicación territorial. El simple hecho de nacer (*manera* 1) o de residir largo tiempo (*manera* 10) en una *tierra* (o sea, en un “país”, en un territorio legalmente constituido) le vincula a uno al señor del lugar. De estas dos *maneras*, la primera –haber nacido en una *tierra*– está considerada como la mejor de todas. Es modeladora y absorbente: la décima y última *manera de naturaleza* se aparenta a ella por equivaler la larga estancia en una *tierra* a haber nacido en ella, y los vínculos personales a los que se alude en las *maneras* 2 a 9 no hacen más que llevar a contraer, histórica

³ Lo confirma el título IV del Libro III del *Espéculo*: “Titulo IIII. De cómo deuen acorrer los vassallos o ffuere mester. Las tres maneras auemos dichas de cómo deuen ffazer los vassallos lo que el rrey les mandare, así como venir quando los él llamare o de yr o los enbiare o de estar o los possieere; agora queremos ffablar de la quarta que es de cómo deuen acorrer o ffuer mester, maguer el rrey non los llamare. Et esto dezimos que deuen ffazer por dos cosas: la vna por naturaleza e por el sennorio que á el rrey ssobrellos, e la otra por la naturaleza que ellos an en el rregno. E esta naturaleza puede sseer en muchas maneras, así como por sseer y nacido, así como por heredamiento quel venga de padre o de ssu linage o de parte de ssu mugier o si porffiuó algún natural de la tierra o a otro estrano o por compra o por donadío o por morança que ffaga y de dos annos conplidos o dende arriba o si es ssieruo el afforran en aquella tierra; onde por todas estas rrazones sson tenudos de acorrer o meester ffuere” (G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Leyes de Alfonso X. I: Espéculo*, Ávila, Fundación Sánchez Albornoz, 1985, 193).



e indirectamente, el vínculo que ésta, primera y mejor, instituye espontánea e intrínsecamente. Sólo en su caso se dice que los hombres la “han”; en los demás casos, sólo les “aviene”.

El cometido fundamental de esta enumeración viene a ser el mismo que el que se traslucía de los pasajes antes citados de la *Segunda partida*, en que se relacionaba a la *naturaleza* con el *vasallaje*. Para la realeza, se trataba en todos los casos de imponer la supremacía de un vínculo territorial de sujeción sobre cualquier vínculo personal. Esto correspondía al interés de un poder regio que desde antaño –no fue el caso en todos los reinos de Occidente– había reivindicado el carácter marcadamente territorial de su dominio y que luchaba para mantenerlo a pesar del desarrollo de los señoríos y de la voluntad de los señores de minorar su dependencia. El vínculo territorial de *naturaleza* siempre favorecía en última instancia al rey, por ser éste *señor natural* de todos los *naturales* del reino, incluidos los *señores naturales* de rango inferior que poseían o administraban una parte del territorio. Al contrario, los vínculos personales, de los que también podía, en alguna ocasión, valerse la realeza, presentaban para ésta la desventaja de ofrecer a los súbditos la posibilidad de contrabalancear la dominación del rey ora en nombre de una vinculación vasallática interna (con cualquier señor castellano-leonés), ora en nombre de una vinculación vasallática externa (con otro Rey o con cualquier potencia extranjera, seglar o eclesiástica).

La primera manipulación lingüística podría consistir en el uso e interpretación que se hace en esta ley del adjetivo *natural*. En la décima *manera* de *naturaleza*, éste está empleado con el sentido de “nativo”. Era un sentido que *naturalis* no había tenido en latín clásico, pero que sí tenía en latín medieval⁴ y que *natural* tenía en romance castellano. En el *Cantar de Mio Cid*, por ejemplo, se le califica a Martín Antolínez de “burgalés natural” (v. 1500) y en el *Poema de Santa Oria* escribe Berceo de la madre de la santa: “Fue de Villa Velayo Amuña natural” (12a).

No tan seguros podemos estar, en cambio, de la antigüedad del sentido que cobra el adjetivo *natural* en el enunciado de la primera de las diez *maneras*, donde califica a la palabra *señor*. Desde luego, también encontramos la composición léxica *señor natural* en el *Cantar de Mio Cid* (v. 895, 1272, 1885, 2031), como encontramos, empleada con fuerte y deliberado sentido político, la composición

⁴ DU CANGE, *Glossarium mediae et infimae latinitatis*, «naturalis», con sentido de «incola», «civis». Ejemplos en diplomas de los siglos XI y XII, portugueses, aragoneses y franceses: “Judex et Alcaldia sunt nobis ex naturalibus Colimbriae” (conde Enrique de Portugal), “Naturalis de regno Aragoniae” (concilio de Teruel, s. a.), “Porro naturales carnifices non audierunt” (diploma de Luis VII fechado en 1162), etc.



dominus naturalis en obras latinas castellanas de la primera mitad del siglo XIII: en la *Crónica regum Castellae*, de Juan de Osma, como en la *Historia de rebus Hispaniae*, de Rodrigo Jiménez de Rada⁵. Y podríamos remontarnos sin problema al siglo XII, pues la expresión latina se halla tanto en la *Chronica Adefonsi Imperatoris*⁶, acabada en su mayor parte alrededor de 1149, como en la *Historia compostellana*⁷, fechada en 1139. También podríamos salir de Castilla y encontrar lo mismo en Aragón⁸. No es imposible, sin embargo, que dicho sintagma, latín o romance, haya expresado largo tiempo –como, parece, fue el caso en Francia⁹– la legitimidad “natural” del señor bajo el criterio de *su* nacimiento –en un linaje y en cierta posición dentro de dicho linaje. En las *Partidas*, en cambio, parece que la calificación *natural* aplicada al *señor* implique más bien en su determinismo profundo al otro extremo de la vinculación, y que el *señor* sea *natural* no tanto a causa de una característica propia como en virtud de una característica del súbdito: la vinculación de éste a la *tierra* de la que aquél es señor. O sea, que al señor no se le concibe como natural en sí, sino como natural de uno. Posiblemente asistamos aquí a un deslizamiento del concepto de *señor natural* de lo dinástico a lo territorial¹⁰.

⁵ Cf. respectivamente mis estudios “La contribution de Jean d’Osma à la pensée politique castillane sous le règne de Ferdinand III”, *e-Spania*, 2, diciembre 2006 (<http://e-spania.revues.org/document280.html>) y «Noblesse et royauté dans le *De rebus Hispaniae* (livres 4 à 9)», *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, 26 (2003), 101-121 (ahora consultable en la red: <http://halshs.archives-ouvertes.fr/halshs-00157631>).

⁶ «Veruntamen Carrionenses et Burgenses ciues et illi qui in Villa Francorum morabantur, uidentes quod iniuriam facerent regi Legionensi, qui naturalis eorum dominus erat, ut ad recipiendas eorum ciuitates cito ueniret, nuntios miserunt» [E. FALQUE, J. GIL Y A. MAYA, ed., *Chronica Adefonsi imperatoris*, I, 8, en *Chronica hispana saeculi XII. Pars I*, Turnholt, Brepols (Corpus Christianorum, Continuatio mediaevalis, LXXI)], 1990, 153.

⁷ «Qui cum terribilem audissent legationem et exercitum regis super se uenientem, maluerunt se regi et ciuitatem reddere, quam contra suum naturalem dominum aliquid, quod eus turbaret uoluntatem, committere» (E. FLÓREZ, ed., *Historia compostellana*, I, 67, en *España sagrada*, XX, (ed. R. LAZCANO, Guadarrama, Revista Agustiniana, 2006, 207).

⁸ *Fueros de Aragón* (1247?): “Tan grant enlazamiento de natural sennorio es en los reyes & los infançones de la so tierra. que los infançones non deuen consentir la muert del rey en ninguna manera. E si ueden o saben que matar lo quieren. deuen se esforçar con todo lur poder. como no lo maten. E si el rey fore en alguna batalla. o en algun logar perigloso. & el infançon lo consiguiere. & entendiere que ha mester so cauallo. deue lo y dar. quanto quier que periglo el en suffra” (P. SÁNCHEZ-PRÍETO BORJA, ed., *Fueros de Aragón*, Universidad de Alcalá de Henares, 2004; citado en CORDE)

⁹ Véase M. SENELLART, *Les arts de gouverner. Du regimen médiéval au concept de gouvernement*, Paris, Seuil, 1995, 185 y siguientes. Es también lo que sobreentiende la definición que da DU CANGE de la expresión *naturalis dominus*: “Legitimus, qui jure dominium obtinet”.

¹⁰ Parece operar el doble sentido dinástico y territorial del *señorio natural* en este testamento de Alfonso X (1284): “Et conjuramos a aquel que con derecho fuere nuestro heredero de todo que,



Pero la manipulación lingüística más importante –manipulación, en este caso, léxico–nocial– interviene cuando se trata de justificar lo más fundamental del sistema: la preeminencia de lo territorial sobre lo personal. Esto descansa en dos operaciones, siendo la primera de orden discursivo.

La ley III del título XXIV de la *Cuarta Partida* («Qué debdo han los naturales con aquellos cuyos son») introduce el empleo sustantivo de la palabra *natural*, que hasta el momento sólo venía empleada como adjetivo. El contenido al que apunta el epígrafe se reparte entre las leyes III y IV, a las que éste abarca conjuntamente. Lo notable es que, si bien emplean los redactores el sustantivo *natural* en el rótulo de la ley III, no usan de éste en el texto mismo de la ley, donde sólo aparece la palabra *home* con valor de indefinido:

Con Dios ha home el mejor debdo que con otra cosa que ser pueda. E este debdo descende de natura por que lo fizo nascer e le mantiene la vida [...]. E otrosi han los omes grand debdo de natura con el padre & con la madre. E el debdo del padre es muy grande por que le engendró en el tiempo que deuié e menguó de la substancia de si mismo por que fuesse el otro. [...] Otrosi ha grand debdo con la madre porque ouo parte en fazerlo e leuó grand trabajo mientra lo troxo e grand peligro en parirlo e grand afán en criarlo. E aun con la ama que lo crió ha grand debdo porque le dio su leche en el tiempo que lo ouo menester e nodresció así como madre. E con el amo ha grand debdo porque lo crió e le gouernó en el tiempo que lo auié menester e le fue como padre.

Por mucho que el título pretenda insertar esta ley en el hilo de consideraciones que atañen a la *naturaleza*, está claro que el vínculo –y mejor dicho el *debdo*, la obligación– de que aquí se trata no tiene que ver con la *naturaleza* sino con la *natura*. Una *natura* entendida en el sentido fundamental, etimológico (*nascor* > *natus* > *natura*), de “nacimientto”, de “engendramiento”, y que induce para el nacido un doble *debdo*: para con Dios, Criador espiritual, y, para con sus progenitores temporales (padre y madre) o los substitutos de éstos (*ama* y *ayo*).

La ley IV del mismo título, en cambio, da cabida al sustantivo *natural* no sólo en su epígrafe sino también en su texto:

assi como el heredara e avra ende el sennorio, que assi non quiera que la nuestra alma sea en pena por mengua de non pagar nuestras debdas nin de complir nuestras mandas, ca segunt razon de todo derecho, assi como el ovriere la onra, assi ha de tomar la carga; et por end, lo conjuramos por Dios que lo que el querrie quel fiziessen en fecho de su alma, que assi faga el de la nuestra; e mandamosgelo por sennorio natural que avemos sobrel de linage e de naturaleza” [ed. de M. T. HERRERA y M. N. SÁNCHEZ, Madison, Hispanic Seminary of Medieval Studies, 1999, citado en CORDE].



Del debdo que han los naturales con sus señores e con la tierra en que biuen e como deue ser guardada la naturaleza entrellos.

A los señores deuen amar todos sus naturales por el debdo de la naturaleza que han con ellos e seruirlos por el bien que dellos resciben e esperan auer. E honrrarlos por la honrra que resciben dellos e guardarlos por que ellos e sus cosas son guardadas por ellos e acrescentar sus bienes porque los suyos se acrescentan por ende. E rescibir buena muerte por los señores si menester fuere por la buena e honrrada vida que ouieron con ellos¹¹. E a la tierra han grand debdo de amarla e de acrescentarla e morir por ella si menester fuere en la manera e por las razones que diximos en la segunda partida deste libro en las leyes que fablan en esta razón. E esta naturaleza que han los naturales con sus señores deue siempre seer guardada con lealtad, guardando entre si todas las cosas que por derecho deuen fazer los unos a los otros segund diximos en la segunda partida deste libro en las leyes que fablan en esta razón.

Ahora sí que estamos en el campo jurídico-político de la *naturaleza*, con sus tres grandes actores: la *tierra*, el *natural*, el *señor natural*. Se puede apreciar lo intrincado de la vinculación territorial y de la vinculación señorial, y lo determinante de la segunda, puesto que ésta, aunque causada por aquella, viene a ser primordial en la sucesión expositiva de los *debdos* y que la ley, en su conclusión, vuelve a la naturaleza de señorío olvidándose de la tierra. En un plano lingüístico, dos cosas son de notar.

¹¹ El vínculo de *naturaleza* no excluía motivaciones debidas a la reciprocidad del *servicio* y del *bienfecho*, como lo declara expresamente este privilegio de Alfonso X (1264): “Porque entre todas las cosas que los reys deven facer, señaladamente estas dos les conviene a facer mucho: la una, de dar galardón a los que bien e lealmente los sirvieron; la otra, que, maguer los omes sean adebdados con [el]los por naturaleza e por señorío de les facer servicio, adebdándoles aún más, faciéndoles bien e merced, por cavo adelante aian maior voluntad de los servir e de los amar. E por ende nos, don Alphonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, como todos los concejos de Extremadura embiasen cavalleros e homes buenos de los pueblos con quien embieron pedir merced a la reyna doña Violante, mi muger, que nos rogase por ellos que les tolésemos algunos agravamientos que havían, e que les feciésemos bien e honra por galardonarlos el servicio que fecieron aquéllos onde ellos vienen a los de nuestro linage e ellos otrosí a nos. E, por que de aquí adelante oviesen maior voluntad de nos servir e lo que podiesen mejor facer, nos, por ruego de la reyna e conseio del arzobispo de Sevilla e de los obispos e de los ricosomes e de los maestros e de los otros omes de orden que connusco eran, facemos estas mercedes e estas honras que son escritas en este privileio, a vos, los cavalleros e el conceio de Ávila” (“Alfonso X amplía y matiza exenciones y privilegios”, en *Documentación medieval en archivos municipales abulenses*, Anónimo 9 D, ed. de G. DEL SER QUIJANO, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 2000, 325, citado en CORDE).



La primera es que el empleo del sustantivo *natural* está reservado al universo de la *naturaleza*, y eso al nivel de la lengua. El fenómeno, en efecto, no es privativo de las *Partidas*¹². Podemos observarlo en otras obras del Rey Sabio¹³, en la documentación de su reinado¹⁴, como también en otros muchísimos textos

¹² Algunos ejemplos en *Partidas* II y IV: «Como deuen ser escogidos los guardadores del Rey niño si su padre no ouiere dexado guardadores. [...] escojan tales omes [...] que ayen en si ocho cosas. La primera, que teman a Dios. La segunda, que amen al Rey. La tercera, que vengan de buen linaje. La quarta, que sean sus naturales» (II, XV, III); «Diremos de las fortalezas que dan los Reyes en fieldad entre sí e de los castillos que cobran e ganan los naturales del Rey en su conquista» (II, XVIII, preámbulo); «El portero ha de ser natural del Rey e conocido por nome e por la tierra onde es natural» (II, XVIII, II); «Cómo deuen fazer de los castillos de fieldad aquellos que los tienen e non son vassallos nin naturales del un rey nin del otro» (II, XVIII, XXXI); «E por esta misma razón pusieron que todo su vassallo que non fuesse su natural, que quando quier que ganasse rrazón o castillo o otra fortaleza en su conquista do quier que la pudiesse ganar, que se la diesse por razón de señorío, e si non que fincasse traydor por ello e que ouiesse tal pena como aquel que desereda a su señor» (II, XVIII, XXXII); «E aún pusieron más: que si alguno que fuesse natural suyo e su vassallo ouiese castillo de su heredamiento por donación de señor [...]» (II, XVIII, XXXII); «[...] esto fizieron por que non deseredasse al Rey cuyo natural es» (II, XVIII, XXXII); «Mas si este tal fuesse su natural e non su vassallo, maguer cobrase tal castillo como este que fuesse ante suyo non sería tenuto de gelo dar como quier que por derecho le deue dar todos los otros que después ganare por razón de la naturaleza que ha con él. E si así non lo fiziesse, deue auer aquella misma pena. E si por aventura fuesse vassallo de vn Rey e natural de otro e ganasse algún castillo en la conquista de aquel cuyo natural fuesse, si gelo demandasse estonce su señor, non gelo deue dar nin tornar al Rey cuyo natural es en ninguna manera, saluo si le ouiesse fecho ante cosa que con derecho se le pudiesse desnaturar. Onde quien errase en alguna destas cosas meresce auer la pena que de suso diximos» (II, XVIII, XXXII); «E las derechas razones por que los naturales pueden esto fazer [salir de la naturaleza] son quatro. La vna es por culpa del natural e las tres por culpa del Señor. Esto serie como quando el natural fiziesse trayción al Señor o a la tierra, ca solamente por el fecho es desnaturado de los bienes e de las honrras del Señor e de la tierra. La .j. de las tres que viene por culpa del Señor es quando se trabaja de muerte de su natural sin razón e sin derecho. La .ij. si le faze desonra en su muger. La .iij. si le deseredasse a tuerto e nol quisiesse caber derecho por iuyzio de amigos o de corte» (IV, XXIV, V); «E non tan solamente pueden salir con el rico ome por tal echamiento como este sus vassallos e sus naturales mas aún los criados e los otros omes de su compañía por razón del bien fecho que resciben dél» (IV, XXV, X).

¹³ *Espéculo*: «Et esta naturaleza puede sseer en muchas maneras assí como por sseer y nascido. Assi como por heredamiento quel venga de padre o de ssu linage o de parte de ssu mugier o ssi porffijo algun natural de la tierra o A otro estrano” y “Et desta hueste non sse puede escusar por derecho njn por njnguna rrazon njngun ssu natural [del Rey] que pueda tomar armas que non venga...” (P. SÁNCHEZ-PRieto BORJA, ed., Universidad de Alcalá de Henares, 2004, citado en CORDE). Véase LL. A. KASTEN y J. J. NITTI, *Diccionario de la prosa castellana del Rey Alfonso X*, Nueva York, Hispanic Seminary of Medieval Studies, 2002.

¹⁴ Carta de donación (1283): “Sepan quantos esta carta vieren e oyeren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e del Algarve, porque Alfonso Perez, mayordomo de don Per Alvarez, nos deve servir assí como nuestro natural e nos desservio agora en este tiempo, errando contra nos,



castellanos, muy diversos, de los siglos XIII al XV¹⁵. Lo mismo ocurre en medio-latín¹⁶. Más que ningún otro rasgo, éste es revelador de la autonomía y consistencia del concepto político de *naturaliza*.

La segunda observación tiene que ver con un elemento de estrategia discursiva. En el epígrafe de *Partidas* IV, XXIV, III, el sustantivo *natural* es objeto de una falsa aplicación común a las leyes III y IV. Acabamos de ver que, en realidad, el texto auténtico de la ley IV, XXIV, III, que trata del *debdo* espiritual y del *debdo* filial, dos obligaciones calificadas de *debdos de natura*, excluye el empleo del sustantivo *natural*, mientras que la ley IV, XXIV, IV, al tratar del *debdo* territorial y del *debdo* señorial, calificados ambos de *debdos de naturaliza*, admite dicho empleo. La maniobra es clarísima: la falsa aplicación común —prohibida en lengua, como acabamos de verlo— del sustantivo *natural* a los *debdos de natura* y a los *debdos de naturaliza* la hacen los redactores con la intención de confundir y amalgamar el universo de la *naturaliza* y el de la *natura*, de asimilar el vínculo de *naturaliza* a vinculaciones concebidas como procedentes de la *natura*.

Dos definiciones del concepto de *naturaliza*, contenidas en el preámbulo y en la primera ley de *Partidas* IV, XXIV, que pudiera haber presentado y estudiado desde un principio, pero cuyo sentido, en tal caso, hubiera parecido oscuro, pueden en cambio, a estas alturas, ayudarnos a vislumbrar la meta de

teniendo con aquellos que se nos alçaron con nuestra tierra pora tollernos nuestro poder e nuestro sennorio, por ende, no quisimos que lo que el avie en Lebrena ficasse en el, mas que lo oviesen aquellos que connusco fincaron e nos servieron” (M. T. HERRERA y M. N. SÁNCHEZ, Madison, Hispanic Seminary of Medieval Studies, 1999: citado en CORDE). Véase M. N. SÁNCHEZ, *Diccionario español de documentos alfonsíes*, Madrid, Arco/Libros, 2000.

¹⁵ *Tratado de Caberos* (1206): «Et del rey de León éstos son los diez e quatro cavaeros [sic] sos naturales que deven tener estos castiellos» (WRIGHT, 38); *Libro de los fueros de Castilla* (fines del XIII): “el Rey non deue desseredar a ningún su vasallo por ninguna razón synon por ésta: sy algún su vasallo o algún natural de la tierra, desseredar’ alguna cosa al Rey de su sennorio o prouar para fazerlo, a éste que esto fiziere puéde’l el Rey desseredar de todo quanto que ouyere so su sennorio por esta razón”, “Et sy qualquier d’estos ricos omnes o de los Reyes falliesçieren el pleito, & el otro demandar los castiellos del cauallero que los tenye por él, diziendo que’l falliesçió el pleito, aquel que touyere los castiellos en fieldat non ge los deue dar, mas déuelos dar al sennor cuyo natural es” (BARES, Madison, Hispanic Seminary of Medieval Studies, 1993, 151rº y 153rº, citado en CORDE); y también: *Libro del cauallero e del escudero*, de Juan Manuel, *Libro de buen amor* y hasta los *Vocabularios* de Palencia y de Nebrija (véanse las referencias dadas por MARTÍN ALONSO en su *Diccionario medieval español*, artículo «*natural*», en particular sentido 8). También en Navarra (1300–1330): “Sj algun natural del regno de Nauarra fuere reptado por furto de cauayllo...” y “Si algun natural del Rey de Nauarra fuere reptado por furto...” (P. SÁNCHEZ-PRÍETO BORJA, ed., *Fuero general de Navarra*, Universidad de Alcalá de Henares, 2004; citado en CORDE)

¹⁶ DU CANGE, *Glossarium mediae et infimae latinitatis*: «*naturalis*», con sentido de “*proprius*”, “*domesticus*”, “*subditus*” (*Vita* de Roberto de Arbrissel: «De quo loquimur, Robertus, domine, tuus naturalis est: nam et Redonensis est, tuisque institutionibus satis accomodus...»)



estas manipulaciones y también a profundizar el análisis de sus recursos lingüísticos. Son éstas:

Uno de los grandes debdos que los omes pueden auer unos con otros es naturaleza, ca bien como la natura los ayunta por linaje así la naturaleza los faze ser como unos por luengo uso de leal amor (IV, XXIV, Preámbulo).

Naturaleza tanto quiere dezir como debdo que han los omes unos con otros por alguna derecha razón en se amar e en se querer bien. E el departimiento que ha entre natura e naturaleza es éste: ca natura es una virtud que faze ser todas las cosas en aquel estado que Dios las ordenó, naturaleza es cosa que semeja a la natura e que ayuda a ser e mantener todo lo que descende della (IV, XXIV, I).

Queda aquí del todo manifiesta la voluntad de emparentar conceptualmente el universo jurídico-político de la *naturaleza* —plasmado y enmarcado por el uso del vocabulario amoroso típico de la vinculación política medieval: *leal amor*, *amarse*, *quererse bien*— con el universo de la *natura*. Deliberadamente, los legistas alfonsíes aproximaron analógicamente el concepto de *naturaleza* al de *natura*, entendiendo este último en el doble sentido del que venía cargado desde la antigüedad latina: un nacimiento biológico-temporal que acarrea una forma de solidaridad del nacido con sus padres y sus demás parientes (esfera medieval del *linaje*), un nacimiento físico-espiritual que induce una solidaridad social análoga a la que mantienen las cosas dentro del orden creado por Dios, entendiéndose esta vez *natura* en su comprensión medieval de *fisis* aristotélica replanteada a la luz del cristianismo¹⁷.

¹⁷ Definición de la *natura* en la *Primera partida*: “Que departimiento ha entre natura & miraglo. Ley .Lxv. Natura es obra de dios & es assi llamada; por que todas las cosas que so el cielo son; an a passar segund el ordenamiento della. E esto es assi cuemo seer día & noche. & nascer & morir. & enfermar & sanar. & todo lo al que es usado comunalmiente en el mundo. E esta natura es en dios; & en nos. E en el es por que nos uiene del su poder. E es en nos por que se faze delos elementos que son ya fechos. de que somos nos mismos. & todas las otras cosas que so el cielo son. E a esta natura atal llamaron los sabios natura naturada. Mas otra y ha que es muy mas noble. & es sobre todas las otras. & llaman la en latin natura naturans. que quier tanto dezir; cuemo natura fazedor de las otras naturas. E esta es dios que faze de nada las cosas. assi cuemo fazer alma de la cosa que no es. o fazer miraglos que es cosa que se faze contra natura. por el poder de dios. assi cuemo tornar el alma en el cuerpo del omne después que es muerto. & fazer le ueuir. & fazer ueer al que nunca uio. & fazer correr el sol; contra su curso usado de cada día. & otras cosas muchas que no podriemos contar las todas. E por que tales y ha dellas que acaecen pocas uegadas. Por ende son llamadas miraglos. por que es cosa muy marauillosa a los omnes” (British Library Ms. Add. 20787, ed. de L. A. KASTEN y J. J. NITTI, Madison, Hispanic Seminary of Medieval Studies, 1995, citado en CORDE). Definición dada en el *Setenario*: “Natura es la



La intención que preside a la elaboración de estas definiciones coincide totalmente con la que inspiraba amalgama obrada por las leyes III y IV del título XXIV de la *Cuarta partida*: en los dos casos se trata de arraigar el vínculo político de *naturaleza* en el orden necesario, universal y eterno de la *natura*. Este anclaje conceptual o, si se quiere, filosófico tiene por supuesto, en el marco legislativo en el que se elabora y declara, su correspondiente jurídico. En este terreno, la intención de los juristas alfonsíes fue la de asimilar un vínculo que, a todas luces, pertenecía a la esfera del derecho civil a vínculos de los que se consideraba que pertenecían al derecho natural y que constituían incluso las dos dimensiones de lo *natural* en el derecho romano: por una parte, el parentesco –sobre todo el relacionado con la procreación (relación entre progenitores y entre éstos y su progenie)– y, por otra parte, el conjunto de las leyes sociales universalmente compartidas¹⁸. Esta asimilación fue el principal argumento de

ssegunda parte deste setenario, que muestra las cosas ónde nasçen e cómmo e en qué guisa obran por ssipse o vnas con otras, e otrosí en qué manera sse desffazen. Et esto partieron los sabios en siete partes: Et la primera es natura naturador; ésta es Dios que ffué sienpre e sserá e de qui salen todas las otras e en él sson ençerradas. Et ésta auían por el su ssaber e por el su poder e por el ssu querer. La ssegunda es llamada natura naturada que quier dezir que ffué ffecha del naturador. Et estas son las criaturas a que llaman ángeles, que han en ssí poder e uertud de obrar ssobre las cosas que quiere Dios que ffaça cada vno ssegunt el offiçio que ha. La terçera es natura ssimple que es por ssipse ssegunt la materia ssola de que sse ffaçe la cosa. La quarta es natura conpuesta que conpone las vnas cosas con las otras ssin ffazer fforma. La quinta es natura ordenador, que ordena a cada cosa dó deue sser e cómmo e cuándo. La sesta es natura obrador, que obra con la fforma en la natura apareiada. La ssetena es natura marauillosa, que está ascondida de los entendimientos de los omnes; que non pueden alcançar a ella nin otra natura ffazer lo que ella ffaz. Éstos son los miraglos que vienen de la natura que ha Dios en sí mismo e de la uertud que ssale della; ca maguer sea vista por oio non puede llegar a sser entendida por entendimiento de omne segunt qual es en sí misma” (ed. de K. H. VANDERFORD, Instituto de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, 1945, 26–27). Se trataría pues aquí de la “natura ordenador”...

¹⁸ Recordemos la definición que daba Isidoro de Sevilla del *ius naturale* en las *Etimologías* (V, 4): “1. Ius autem naturale est, aut civile, aut gentium. Ius naturale est commune omnium nationum, et quod ubique instinctu naturae, non constitutione aliqua habetur; ut viri et feminae coniunctio, liberorum successio et educatio, communis omnium possessio, et ominum una libertas, adquisitio forum quae caelo, terra mareque capiuntur. 2. Item depositae rei vel commendatae pecuniae restitutio, violentiae per vim repulsio. Nam hoc, aut si quid huic simile est numquam iniustum est, sed naturale aequumque habetur”. Traducción: “El derecho puede ser natural, civil o de gentes. Derecho natural es el que es común a todos los pueblos, y existe en todas partes por el simple instinto de la naturaleza, y no por ninguna promulgación legal. Por ejemplo, la unión del hombre y la mujer; el reconocimiento de los hijos y su educación; la posesión común de todas las cosas; la misma libertad para todos; el derecho a adquirir cuanto el cielo, la tierra y el mar encierran. 2. Asimismo, la restitución de lo que se ha prestado o del dinero que se ha confiado a alguien; el rechazo de la violencia por la violencia. Todo esto y otras cosa semejantes no pueden considerarse



los legistas alfonsíes en favor de la superioridad de la vinculación territorial de *naturaleza* sobre cualquier tipo de vinculación personal y, más concretamente, sobre la vinculación vasallática. El *señorío natural*, el *debdo natural*, no eran naturales tan sólo bajo el criterio de la *naturaleza*; se sugirió que también lo eran bajo el criterio de la *natura*.

Notemos de paso que, a la vez que el vínculo de *naturaleza* viene a presentarse como la proyección política de la solidaridad espiritual obrada por la *natura*, también se afirma éste como una solidaridad pública tan fuerte y válida como la solidaridad privada del linaje, más tradicional, y enemiga de la realeza.

Ahora bien, a mi modo de ver, las definiciones del preámbulo y de la ley primera del título XXIV de la *Cuarta Partida* merecen una valoración no sólo conceptual sino también propiamente lingüística. *Natura* no es sólo una voz romance que denota un concepto medieval; también es la exacta supervivencia en romance del étimo latino común, directo o indirecto, de las dos voces *natura* y *naturaleza*. En la mente de los legistas alfonsíes y quizá más aún en su intención de redactores, es muy probable que la equiparación entre los conceptos de *natura* y de *naturaleza*, que la valoración del parentesco entre las dos nociones haya descansado en el parentesco léxico de los dos términos, en su común etimología. Así, la asimilación de *naturaleza* y *natura*, si bien pudo consistir en una operación meramente conceptual, también pudo tener por base una implícita interpretación etimológica.

Nosotros sabemos que esta interpretación es falsa. Si *natura* es efectivamente el étimo latino indirecto de *naturaleza*, la palabra *naturaleza* se construyó sobre la forma romance *natural*, expresando *natural-eza* la calidad y el estatuto jurídico del hombre natural de una tierra. La palabra y su sentido estaban pues encerrados en la esfera de lo civil. Fuera el que fuera el saber de los legistas alfonsíes —y, si seguimos a Bossong, parece que demostraron un acertadísimo manejo de los constituyentes léxicos¹⁹—, éstos asentaron un *simil* nocional en un *simil* léxico, sugiriendo una complicidad etimológica entre *naturaleza* y *natura*

nunca injustas, sino naturales y equitativas” (texto y traducción de J. OROZ RETA Y M.-A. MARCOS CASQUERO, ed., SAN ISIDORO DE SEVILLA, *Etimologías*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2004, 500-502). Recordemos también este argumento de la maldición fulminada por Alfonso X contra su hijo don Sancho: “otrosý, que va contra derecho natural non conoscoiendo el deudo de Natura que á con el padre, quiere Dios, & manda la ley & el derecho, que sea deseredado de lo que el padre á, et non aya parte en ninguna cosa de lo suyo por razón de Natura” (en BARES, ed., *Libro de los fueros de Castiella*, Madison, Hispanic Seminary of Medieval Studies, 1993, 165rº; citado en CORDE)

¹⁹ Ver su contribución a este mismo encuentro.



que no podía ser menos que reveladora de una complicidad sustancial y, luego, del carácter natural del vínculo civil de *naturaleza*²⁰.

Algo semejante ocurre en la quinta y última ley de *Partidas* IV, XXIV, aunque en esta ocasión los redactores explotaron para sus fines un proceso de formación léxica del todo auténtico:

Cómo se puede perder la naturaleza.

Desnaturar segund lenguaje de España, tanto quiere dezir como salir ome de la naturaleza que ha con su señor o con la tierra en que biue. E porque esto es como debda de natura, non se puede desatar sinon por alguna derecha razón. E las derechas razones porque los naturales pueden esto fazer son quatro. La una es por culpa del natural, e las tres por culpa del señor.

La relación expresamente invocada en esta ley es la de *naturaleza*, a cuyos actores (*natural*, *tierra* y *señor*) vemos de nuevo reunidos, y en el orden de la *naturaleza* es donde el verbo *desnaturar* cobra su sentido. Sin embargo —y esto estaba tan claro para los legistas alfonsíes como lo está para nosotros— la construcción

²⁰ Aunque en la inmensa mayoría de los casos el concepto latino de *natura* se expresara en castellano del siglo XIII por la palabra *natura*, hay constancia, paralelamente, de un empleo minoritario de la palabra *naturaleza* con el sentido que tiene hoy día (véanse, para uno y otro empleo, las estadísticas de CORDE). Así lo vemos en el *Libro de los doce sabios o Tratado de la nobleza y lealtad*, compuesto hacia 1237 (“la dotrina priva a las vezes a la mala naturaleza”, J. K. WALSH, Real Academia Española, 1975, 101c, citado en CORDE), en el *Libro de los animales que cazan*, traducido del árabe por Abraham de Toledo en 1250 (“Esta es la primera manera de las XVIII enfermedades que diximos de que non pueden guareçer: e es que les inchan las ojeras e los ojos, e trastornan los ojos e después tórnanlos como antes eran. E la segunda manera es que les amarellecen los ojos e que se les demudan cada día en otra manera de lo que primero eran por su naturaleza”, ed. de A. J. CÁRDENAS, Hispanic Seminary of Medieval Studies, 89r°, citado en CORDE), en el *Calila e Dimna*, fechado comúnmente en 1251 (“quando Dios quiere dar mejoría al omne en buen entendimiento et sofrimiento et buen seso et le da por naturaleza de ser piadoso et mesurado a sus pueblos, derecho es de reinar”, ed. de J. M. CACHO BLECUA y M. J. LACARRA, Madrid, Castalia, 1993, citado en CORDE), y, hacia 1300, en el *Libro del Cavallero Cifar* (“—¿Y en quién ovistes este fijo? —dixo el escudero. —En una dueña, según me pareció a primera vista —dixo el cavallero—, la más fermosa que en el mundo podría ser; mas a la partida que me partí della, vila tornada en otra figura que creo que en todos los infiernos no ay más negro ni más feo diablo que aquélla era ni lo podría aver. & creo que de parte de su madre que es fijo de la diabla & quiera Dios que se incline a bien, lo que no puedo creer porque toda criatura torna a su naturaleza” (ed. de J. M. CACHO BLECUA, Universidad de Zaragoza, 2003, 46r°, citado en CORDE). La voz-étimo *natura* brindaba por cierto a los legistas alfonsíes la posibilidad de diferenciar morfológicamente su concepto físico-espiritual del concepto político denotado por la palabra *naturaleza* y de apoyar la analogía interpretativa de los significados en la previa distinción de los significantes. Lo más probable, sin embargo, es que, al escoger *natura*, siguieran simplemente el uso dominante.



de la palabra *desnaturar* no está basada en la palabra *naturaleza*, sino en la palabra *natura*. En cuanto a nosotros, sabemos que, en este caso, se trata no de la forma latina sino de la base léxica romance *natura* tomada en el sentido estricto de “nacimiento” y, en este contexto, de nacimiento en una *tierra*, implicando el *desnaturarse* o el ser *desnaturado* la pérdida del estatuto debido al nacimiento (*natura*) en una tierra, o sea, la condición de *natural*, la *naturaleza*. Los legistas desconocían el detalle de este proceso etimológico. Tuvieron no obstante la habilidad de desplazar, mediante la noción de *deuda de natura* –el *debitum naturale* romano–, el sentido del constituyente *natura* hacia el significado biológico y físico o, en clave de conceptos medievales, linajístico y espiritual que también podía tener la palabra tanto en latín como en romance. Una vez más, la vinculación civil (territorial y señorial) que suponía el vínculo de *naturaleza* y en cuyo contexto operaba el sentido de *desnaturar(se)*, vino a ser objeto de una asimilación al universo de la *natura* y al derecho natural.

Así fue cómo participó plenamente en la elaboración de la ideología política del Rey Sabio la habilidad con que sus legistas manipularon no sólo los conceptos sino también el idioma, y en el campo del idioma, no sólo las posibilidades que brindaba su práctica discursiva sino también las que ofrecía la interpretación léxica –verdadera, errónea o engañosa– de su formación.